

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
TORRES Y TAPIA**  
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS

**Arbitraje seguido entre**  
**"NINO DARLING AGUIRRE PÒNCE "**  
(DEMANDANTE)  
Y  
**"GOBIERNO REGIONAL HUANUCO"**  
(Demandado)  
**EXPEDIENTE N° 021-2015**

**LAUDO ARBITRAL**

Integrantes del Arbitraje

**Abg. MARIBEL GERONIMO TARAZONA Pdte. Del Tribunal  
Arbitral UNIPERSONAL**

**Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral**

**SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco**

**Huánuco Marzo del año 2016**

JR. 28 DE JULIO N° 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.  
TELEFONO FIJO: 062 - 620227. CEL. 962500690-- 962571255. RPM: \*673086.  
EMAIL: [conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com](mailto:conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com)  
EMAIL: [zelaya.20@hotmail.com](mailto:zelaya.20@hotmail.com)  
EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@hotmail.com](mailto:ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com).

En la ciudad de Huánuco, con fecha 28 de marzo de 2015, el Árbitro Único Abogada Maribel Gerónimo Tarazona, emite el Laudo Arbitral en el proceso iniciado por NINO DARLING AGUIRRE PONCE con el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, en los términos siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

Con fecha 25 de agosto de 2014, el señor NINO DARLING AGUIRRE PONCE y el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, suscribieron el contrato N° 623-2014-GRH/PR, con la finalidad de que la contratación de los servicios de consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco”

**2. CLÁUSULA ARBITRAL:**

Que, en la cláusula decimo quinta del contrato N° 623-2014-GRH/PR, las partes han pactado “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de la cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. La conciliación y el arbitraje se realizará en una Entidad Autorizada por el Poder Judicial y deberá estar ubicada dentro de la jurisdicción de la Provincia de Huánuco”; consecuentemente la controversia surgida entre las partes debe resolverse mediante arbitraje.

**3. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Ante el surgimiento de un conflicto entre las partes señaladas, el señor NINO DARLING AGUIRRE PONCE, con fecha 31 de agosto de 2015 solicito al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia



Huánuco, el inicio del proceso arbitraje; la misma que se corrió traslado al GOBIERNO REGIONAL HUANUCO mediante Resolución N° 88-2015-DCATyT/Hco, de fecha 03 de setiembre de 2015; asimismo mediante Acta de Audiencia Especial realizada en el Expediente N° 021-2015, de fecha 15 de setiembre de 2015, con presencia de la Procuradora Publica Regional Huánuco Adjunta ( e ) Abogada Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez; se suspende la audiencia especial para el día 13 de octubre de 2015, quedando notificada las partes en el acto de la diligencia; con fecha 13 de octubre de 2015, con presencia del señor NINO DARLING AGUIRRE PONCE e inasistencia del GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, pese a estar debidamente notificado, no se designa ARBITRO y se remite todo lo actuado a la Corte de Arbitraje a efectos de que proceda a la designación del ARBITRO, por lo que el Director del Centro de Arbitraje emite la Resolución N° 104-2015-DCATyT/HCO, de fecha 14 de octubre de 2015, poniendo de conocimiento a las partes la terna para designar el ARBITRO; el GOBIERNO REGIONAL con fecha 14 de octubre solicita el apartamiento de la Administración del Arbitraje; mediante Reunión de Corte de Arbitraje N° 40, la Corte de Arbitraje designa como ARBITRO A LA ABOGADA MARIBEL GERONIMO TARAZONA, tal como consta a fojas 24.

#### **4. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.**

Conforme al Acta de ~~Instalación~~ del Tribunal Arbitral de fecha 06 de noviembre de 2015, se estableció que la normativa aplicable para resolver el proceso arbitral el Decreto Legislativo N° 1071, su Reglamento el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que antecede, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

#### **5. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADO EN LOS ESCRITOS DE EXCEPCIONES, DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

##### **5.1. DE LA DEMANDA:**

Con fecha 02 de diciembre de 2015, el CONTRATISTA NINO DARLING AGUIRRE

*16 copia 4*

PONCE, presenta su demanda contra el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, precisando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL**.- QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LO RESUELTO MEDIANTE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE EN TODOS SUS EXTREMOS.
- **SEGUNDA PRETENSION**: QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR.
- **TERCERA PRETENSION**: SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y AL SUSCRITO CONTRATISTA SE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE SANEAMIENTO DE PLAZO, POR 57 DIAS CALENDARIOS, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL PERFIL DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIONA HUANUCO”, SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, POR CUANTO EL RETRASO DE ENTREGA ES POR CAUSA ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD Y AJENAS AL CONSULTOR.
- **CUARTA PRETENSION**: SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, ME OTORGUE EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS QUE COMPRENDE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ENTREGABLE.
- **QUINTA PRETENSION**: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PAGUE A FAVOR DEL CONSULTOR EL 75% QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 25,485.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE ENTREGA DE SEGUNDO ENTREGABLE Y TERCER ENTREGABLE INFORME FINAL CONFORME AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 223-2014/GRH/PR.
- **SEXTA PRETENSION**: DISPONER QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE CANCELACION.



Wolfgang Y

5.2 **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** En ese contexto **EL DEMANDANTE NINO DARLING AGUIRRE PONCE, fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:**

5.2.1 **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION:** QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA LO RESUELTO MEDIANTE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE EN TODOS SUS EXTREMOS.

- a. Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General expresa que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; que el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que es de obligatorio cumplimiento, expresa: Si algunas de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante **carta notarial** para que satisfaga en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato... No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de su incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, **bastará comunicar al contratista mediante carta notarial** la decisión de resolver el contrato;
- b. Que, la Entidad Regional según Resolución que resuelve el contrato dizque les ha requerido para el cumplimiento de nuestra obligación lo cual no es del todo cierto, porque si han acumulado el máximo de penalidad no era necesario requerirles mucho menos la forma que hizo, contrario sensu, así como nunca han recibido un requerimiento notarial para el cumplimiento de sus obligaciones que es el caso, tampoco la Entidad Regional, ha cumplido en comunicarles notarialmente mediante carta o documento alguno la decisión de resolver dicho contrato, por lo tanto se ha incumplido con un requisito ineludible e imperativo que obliga a que las entidades comuniquen su decisión por conducto notarial, debiendo existir en ella la constatación notarial, o las anotaciones que describa las circunstancias del diligenciamiento notarial de cada una de ellas, o sea no se ha dado cumplimiento al procedimiento de resolución contractual que contempla el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que es de cumplimiento imperativo por la administración y de orden público, por lo tanto dicho vicio causa su nulidad de pleno derecho, conforme expresa



16 Febrero 14

el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y conforme a la sesión de sala plena de fecha 20 de setiembre de 2012, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha aprobado que la inobservancia del procedimiento de resolución de contrato implica la exención de responsabilidad del contratista.

5.2.2 **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION:** QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR.

- a. Que, con fecha 25 de agosto de 2014, su representada se constituyo a firmar el contrato de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION TECNICO PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGION HUANUCO" contrato de servicio que ha sido elaborada por la entidad y que no tuvo fecha de suscripción (en blanco).
- b. Que, habiendo cumplido con firmar dicho contrato, estuvo a la espera de que la otra parte el Gobierno Regional de Huánuco, pueda también suscribir dicho contrato, por cuanto era imperativo conocer cuando empezaba a regir dicho contrato, en vista del incumplimiento de la Entidad en firmar dicho contrato en la fecha indicada 25 de agosto de 2014, por inasistencia de su representada con fecha 06 de octubre me facilitan una copia, motivo de la demora, recién la entidad había firmado dicho contrato, haciendo llegar formalmente dicho documento el 15 de octubre de 2014, adjuntando como prueba el oficio N° 06685-GRH-PR/SGII.
- c. Que, la Entidad Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional su fecha 05 de agosto de 2015, resuelve el contrato por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales, por haber acumulado el máximo de penalidades PARA EL PRIMER Y SEGUNDO ENTREGABLE de la fecha de suscripción del contrato; según la entidad para el primer entregable me he demorado 17 días y para el segundo entregable 40 días, que en total suman 57 días. Es necesario precisar que si la entidad no señalo, la fecha de suscripción del contrato pese que el consultor ha solicitado en forma verbal y escrita cuando era la fecha de iniciado de plazo del contrato, si el consultor no tenía conocimiento peno cuando se iniciaba el plazo contractual para el cumplimiento de sus



Notarre 11

obligaciones, la Entidad Regional no puede argumentar o considerar de que existió un incumplimiento injustificado en la entrega del primer y segundo entregable, cuando a todas luces se evidencia de que recién con fecha 15 de octubre de 2014 mediante Oficio N° 6885-2014-GRH-PR/SGII le remiten y ponen de conocimiento el contrato de servicios N° 623-2014-GRH/PR.

- d. Que, si la entidad quiere penalizar porque no lo hizo antes del primer entregable porque según la Resolución que resuelve el contrato ya se había vencido el plazo; simple y llanamente porque ni siquiera los funcionarios de la misma Entidad no sabían cuando iniciaba el plazo contractual, prueba de ello es que para el pago del primer entregable, se emite mediante informe LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO, y que dicho informe no se precisa el retraso injustificado de los 17 días, pese a que en las bases y el reglamento de la Ley de Contrataciones lo exige. Asimismo se debe tener presente que los contratos privados se diferencias de los contratos administrativos, este último resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y sobre todo satisfacer el intereses de la contraparte, también hay que tener presente que el Gobierno Regional de Huánuco, no es una entidad recaudadora que se dedica a penalizar sin medir consecuencias y causar daños y perjuicios, no solo a los beneficiarios como es la comunidad estudiantil del Salazar Bondy, sino también al privado, imposibilitándole en este caso de que pueda cobrar el saldo de dicho contrato que cumplió al 100% es más poniéndole en indefensión ante el Organismo Supervisor de Contrataciones OSCE por cuanto tiene que solventar los gastos de los abogados y asesores para el legítimo derecho a contradecir los perjuicios que le causaría el Gobierno Regional y que lo viene haciendo en el presente proceso arbitral, por irresponsabilidad de algunos de los funcionarios públicos que lejos de cumplir sus funciones a cabalidad tratan de entorpecer la gestión con actos de administración carentes de asidero técnico y legal.
- e. Que, no existió incumplimiento injustificado del consultor, pues dicha conducta no encuadra lo que expresan los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más aun cuando el incumplimiento se debe a causas atribuibles a la entidad, como es el de no firmar, entregar o informar oportunamente el contrato de servicios, cuando iniciaba el plazo para la presentación de los entregables, por lo tanto debe declararse inaplicable la penalidad hecha por la Entidad en todos sus extremos.



Kolognie 4

5.2.3 **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:** SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y AL SUSCRITO CONTRATISTA SE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE SANEAMIENTO DE PLAZO, POR 57 DIAS CALENDARIOS, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL PERFIL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIONA HUANUCO", SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, POR CUANTO EL RETRASO DE ENTREGA ES POR CAUSA ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD Y AJENAS AL CONSULTOR.

- a. Que, entregó el primer entregable, segundo entregable y tercer entregable en forma oportuna, cumpliendo sus obligaciones el 100%, sin embargo luego de haber entregado dicho perfil, el contratante Gobierno Regional Huánuco, RESUELVE en forma total el contrato N° 623-2014-GRH/PR, disque por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales hecho que no se ajusta a la verdad por cuanto el retraso amerita al incumplimiento de la entidad de suscribir el contrato en la fecha pactada de 25 de agosto de 2014, cuyo efectos, el desconocimiento por parte del consultor de la fecha de inicio del plazo contractual, haciendo incurrir al consultor en retraso por causas como reitero atribuibles estrictamente a la Entidad, prueba de ello es que mediante Carta N° 041-2014.NPAD/CO, comunico a la entidad y pregunto cuando se inicia el plazo de su contrato entregándome el dia 06 de octubre copia del contrato, archivador (informe final con sus respectivos planos y presupuestos, 01 cd, copia de documento de la fecha de recepción del contrato, copia del contrato).
- b. Que, no configurándose como retraso injustificado, su despacho debe ordenar que los contratantes suscriban una adenda de saneamiento de plazo por 57 días calendarios (para cubrir ese vacío) y sin mayores gastos generales por cuanto no existe la intención de generar gastos a la entidad, insertando dicha cláusula a efectos de sanear el plazo del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION TECNICO PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGION HUANUCO.



Notificación

5.2.4 **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION:** SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, OTORGUE EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS QUE COMPRENDE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ENTREGABLE.

a. Que, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa de que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o en su caso del órgano establecido en las bases, que la cláusula octava del contrato de servicios de consultoría N° 623-2014-GRH/PR dice que la conformidad del servicio será efectuada por la Gerencia de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión, en tal sentido habiendo ya presentado a la Entidad los tres entregables según el contrato suscrito y habiendo subsanado las observaciones, se disponga la entrega de la conformidad de servicios de cada uno de los entregables obligación que ha cumplido al 100% de acuerdo al contrato de servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGION HUANUCO, como prueba adjunta a la presente, el informe N° 29-2014-GRH-GROOAT/SGFEPI-CLChM.

5.2.5. **RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION:** QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PAGUE A FAVOR DEL CONSULTOR EL 75% QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 25,485.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE ENTREGA DE SEGUNDO ENTREGABLE Y TERCER ENTREGABLE INFORME FINAL CONFORME AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 223-2014/GRH/PR.

a. Que, con carta N° 31-2014-NDAP/CO, su representada presenta el primer entregable, dicho informe fue observado por la entidad, la misma que ha sido subsanado prueba de ello, la economista Cecilia Lourdes Matos informa al Sub Gerente de Formulación de Estudios de Pre Inversión mediante Informe N° 29-2014-GRH-GRPPAT/SGFEPI-CLChM remitiendo la CONFORMIDAD DEL INFORME PARA EL PRIMER PAGO AL CONSULTOR NINO DARLING AGUIRRE PONCE POR LA ELABORACION DEL PERFIL.



He leído y  
Cecilia Lourdes Matos

b. Que, de igual manera mediante Carta N° 041-2014-SDAP/CO, su fecha 05 de diciembre de 2014, presento al Gobierno Regional su segundo entregable, así como también el informe final que comprende el tercer entregable debidamente levantado las observaciones mediante Carta N° 021-2015-NDAP/HCO, en tal sentido no habiendo más obligaciones que cumplir se debe ordenar la Gobierno Regional de Huánuco, cumpla con su obligación, pagando a favor del recurrente consultor NINO DARLIN AGUIRRE PONCE, el 75% del monto del contrato que asciende a la suma de S/. 25,485.00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con cinco y 00/100 nuevos soles) más los intereses legales por la demora, por concepto de: Segundo entregable 30% del monto del contrato, Tercer Entregable el 45% del monto del contrato, pago que debe hacer el contratante por cuanto ha cumplido con todas sus obligaciones conforme lo demuestra en la presente demanda y que es de conocimiento del Gobierno Regional de Huánuco, tal como se vislumbra en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2015-GGRH/GR que resuelve el contrato en forma total.

**5.2.6. RESPECTO A LA SEXTA PRETENSION: DISPONER QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE CANCELACION.**

a. Que, la Entidad Regional está en la obligación de pagar al consultor los costos y costas del presente proceso arbitral ya que controversia ha surgido por responsabilidad de la Entidad, puesto que lejos de cumplir con sus obligaciones al 100% ha resuelto en forma ilegal el contrato de servicios N° 623-2014-GRH/HCO.

**5.3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Mediante escrito recepcionada con fecha 17 de diciembre de 2015, el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO; deduce las excepciones de INCOMPETENCIA, INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL Y LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

**5.3.1. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

a. En el presente arbitraje al no haber habido ACUERDO con el demandante para encargar la administración y designación del árbitro en el Centro de Arbitraje



K. Zegarra Y

Nacional e Internacional Torres y Tapia, se configura avocamiento indebido al arbitraje; pues a todas luces se evidencia que el convenio arbitral siendo uno patológico se entiende como una cláusula ad-hoc, por lo que si se quiere convertir la cláusula arbitral en uno institucional, como en efecto ha sucedido, correspondía el previo acuerdo de su representada, puesto que no ha sucedido, sino que de manera unilateral con una interpretación antojadiza de los dispositivos legales imperativos se ha forzado que el arbitraje se lleve en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia y peor aún se ha auto-facultado en la designación del árbitro, sustenta su amparo legal en el numeral 1º del artículo 41º del D. Leg.; ofreciendo como prueba todo el expediente arbitral.

#### **5.3.2. RESPECTO A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL:**

a. En el presente caso no existe convenio arbitral institucional por el cual las partes de la relación contractual nos hayamos puesto de acuerdo para encargar la administración del arbitraje y designación del árbitro al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, por lo tanto NO EXISTIENDO CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL, todo lo actuado es NULO DE PLENO DERECHO, a consecuencia corresponde que se declare el archivamiento del presente proceso arbitral unilateral, sustenta su amparo legal en el numeral 1º del artículo 41º del D. Leg.; ofreciendo como prueba todo el expediente arbitral.

#### **5.3.3. RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

a. Que, habiéndose vulnerado el convenio arbitral ad-hoc y recurriendo el demandante al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, ha dejado caducar su plazo para recurrir a un arbitraje ad-hoc, por lo que corresponde, en todo caso, se declare como tal, disponiéndose el archivamiento definitivo del proceso; sustenta su pretensión en el artículo 215º del D. S. 184-2008-EF.; ofreciendo como prueba todo el expediente arbitral.

**5.4. ABSOLUCION DE EXCEPCIONES:** El demandante absuelve las excepciones propuestas mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2015.

#### **5.4.1. RESPECTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

a. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41º de la Ley de Arbitraje. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir su



A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to read "Nicanor Y".

propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativa a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida cualesquiera otra cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia más aun dicha norma precisa que se encuentran comprendidas en este ámbito excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

b. Es más en el Acta de Instalación señala que el arbitraje se regirá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y por la Ley de Arbitraje, señalando está último como principios y derechos de la función arbitral para iniciar y continuar como el trámite de las actuaciones arbitrales y decidir sobre su propia competencia. En tal sentido, el Tribunal Unipersonal debe declarar de plano la improcedencia de la excepción planteada y declararse competente sobre la controversia planteada por su representada.

#### **5.4.2. SOBRE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL:**

a. Que, la demandada argumenta de manera errónea de que en el presente caso no existe convenio arbitral institucional, por el cual las partes de la relación contractual se hayan puesto de acuerdo para encargar la administración del arbitraje y designación del árbitro al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, por lo tanto no existiendo convenio arbitral institucional, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

b. Al parecer la Entidad tiene un concepto ambiguo lo que se entiende por contrato administrativo, pues reza del convenio arbitral que esta se llevará a cabo en la ciudad de Huánuco y de acuerdo al D. L. N° 1071, debiendo entenderse la demandada que no necesariamente las partes tendrían que pactar como un contrato privado, si tendría que ser en el Centro de Arbitraje Torres y Tapia u otro centro, porque no es voluntad de las partes la que determinan de manera definitiva, sino porque la Ley de Arbitraje y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento regulan los procedimientos, más aun habiéndose visto afectado por una actuación unilateral de la Entidad esta tiene que llevarse a cabo tal y conforme expresa la cláusula arbitral que en esta ciudad de Huánuco para ello se ha encargado la Administración en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, por lo que su pedido de excepción de inexistencia



10/09/2014

de convenio arbitral Institucional debe ser rechazado declarando improcedente.

#### **5.4.3 SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

a. Sobre este extremo es necesario señalar que el plazo de caducidad no lo determina el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino la Ley, por lo tanto la demandada incurre en error al pretender se declare la caducidad por cuanto, no solo para la administración del arbitraje se ha planteado dentro del plazo de Ley sino que también su derecho de recurrir aún se encuentra expedito.

#### **5.5. SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, representado por el Procurador Público ( e ) del Gobierno Regional Huánuco, presento su escrito de suspensión de arbitraje y contesto la demanda; la cual ha sido tenida por no contestada mediante resolución N° 03.

#### **6. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, el Tribunal Arbitral, en la diligencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, realizado con fecha nueve de febrero de 2016, se ha determinado como puntos controvertidos los siguientes:

1. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA LO RESUELTO MEDIANTE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE EN TODOS SUS EXTREMOS.
2. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR.
3. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y AL SUSCRITO CONTRATISTA SE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE SANEAMIENTO DE PLAZO, POR 57 DIAS CALENDARIOS, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL PERFIL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY



*Recepción 4*

DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIONA HUANUCO", SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, POR CUANTO EL RETRASO DE ENTREGA ES POR CAUSA ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD Y AJENAS AL CONSULTOR.

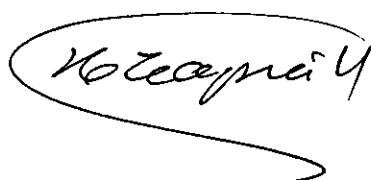
4. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, ME OTORGUE EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS QUE COMPRENDE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ENTREGABLE.
5. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PAGUE A FAVOR DEL CONSULTOR EL 75% QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 25,485.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE ENTREGA DE SEGUNDO ENTREGABLE Y TERCER ENTREGABLE INFORME FINAL CONFORME AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 223-2014/GRH/PR.
6. DETERMINAR SI PROCEDE O NO DISPONER QUE EL GOBIERNO REGIONAL ASUMA LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE CANCELACION.

#### **7. CONCILIACIÓN:**

Que, en el presente proceso arbitral no se ha arribado a una conciliación, tal como consta en el acta de audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 09 de febrero de 2016.

#### **8. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR:**

Mediante Resolución N° 05-AU-MGT-2015, de fecha 19 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral determinó la conclusión de la etapa probatoria y otorgó un plazo de 5 días hábiles, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y de considerarlo soliciten informe oral para su programación; no obstante haber sido notificado ambas partes solo el demandante cumplió con presentar su escrito de alegatos; sin embargo, no ejerció su derecho de solicitar Audiencia

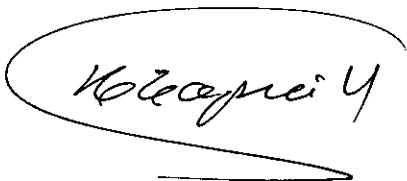
A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval frame. The signature appears to read "Notificación" followed by a date.

de Informes Orales; por tanto, el Tribunal Arbitral por medio de la Resolución N° 06 de fecha 29 de febrero de 2016, fijó el plazo para laudar en quince días de notificado la referida resolución, las cuales se computan en días hábiles de acuerdo al punto 10 ultimo párrafo del acta de instalación; venciendo el plazo para laudar el 28 de marzo de 2016.

## **9. CUESTIONES PRELIMINARES:**

### **9.1. RESPECTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

- a. Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que de acuerdo a la cláusula décimo sexta establecida en el contrato N° 623-2014-GRH/PR, de fecha 25 de agosto de 2014 “Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco” se ha pactado lo siguiente: “... La conciliación y el arbitraje se realizará en una Entidad autorizada por el Poder Judicial y deberá estar ubicada dentro de la jurisdicción de la Provincia de Huánuco” (negrilla y subrayado es nuestra); significando ello que las partes precisaron que el Proceso Arbitral debe realizarse dentro de la Jurisdicción de Huánuco y que si bien es cierto señalaron que la misma debe ser una entidad autorizada por el Poder Judicial, el cual no existe; SIGNIFICANDO ELLO QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ERA QUE EL PROCESO ARBITRAL SE LLEVE A CABO EN UNA INSTITUCION ARBITRAL UBICADA EN LA CIUDAD DE HUANUCO; REQUISITO CON LA CUAL CUMPLE EL CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA.
- b. Ante el surgimiento de un conflicto entre las partes señaladas, el señor NINO DARLING AGUIRRE PONCE, con fecha 31 de agosto de 2015 solicito al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia Huánuco, el inicio del proceso arbitraje; la misma que se corrió traslado al GOBIERNO REGIONAL HUANUCO mediante Resolución N° 88-2015-DCATyT/Hco, de fecha 03 de



Kolocyski Y

setiembre de 2015 NO EXISTIENDO OPOSICION DE PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL; muy por el contrario participaron en el acta de Audiencia Especial realizada en el Expediente N° 021-2015, sin objetar la participación del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, la cual se realizó el día martes 15 de septiembre de 2015 y en la que se fijó como nueva fecha para la Audiencia Especial para el día 13 de octubre del 2015, audiencia en la que no participo pero tampoco objeto el inicio del proceso arbitral hasta dicha fecha; ES DECIR EXISTIO UNA ACEPTACION DE PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE QUE EL PRESENTE ARBITRAJE SE REALICE A TRAVÉS DEL CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA AL NO HABER OBJETADO SU PARTICIPACION OPORTUNAMENTE Y COMO TAL LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL ES TOTALMENTE CORRECTO ASI COMO LA PARTICIPACION DEL CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA; POR LO QUE DEBE DECLARARASE INFUNDADA LA EXCEPCION PROPUESTA.

#### **9.2. RESPECTO A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL:**

- a. Que, respecto a la inexistencia de convenio arbitral debe tenerse en consideración lo señalado en el punto anterior, en la que ha quedado claramente establecido la existencia del convenio arbitral y asimismo el hecho de que la demandada al no haber objetado oportunamente la participación del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, ha aceptado de que el presente arbitraje se realice a través de esta entidad; no solamente ello sino que se reitera que en la cláusula décimo sexta establecida en el contrato N° 623-2014-GRH/PR, de fecha 25 de agosto de 2014 “Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de



Neleasni Y

Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco" se ha pactado lo siguiente: "... La conciliación y el arbitraje se realizará en una Entidad autorizada por el Poder Judicial y deberá estar ubicada dentro de la jurisdicción de la Provincia de Huánuco" (negrilla y subrayado es nuestra); EXISTIENDO POR LO TANTO CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL; POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA EXCEPCION PROPUESTA.

#### 9.3. **RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

- a. Que, en el presente caso se tiene que con fecha 31 de agosto de 2015, el contratista NINO DARLING AGUIRRE PONCE, ha solicitado el inicio del arbitraje ante el CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA DE HUANUCO, en virtud al conflicto surgido entre las partes por la resolución del contrato N° 623-2014-GRH/PR, de fecha 25 de agosto de 2014 "Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco" dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015 y recibida por el demandante con fecha 12 de agosto de 2015; POR LO QUE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ARBITRAL SE HA PRESENTADO DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES DE NOTIFICADA LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015.
- b. Que, de acuerdo al artículo 170º del Reglamento de Contrataciones del Estado que señala: "... Cualquiera controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que



Wecopy 4

la resolución del contrato ha quedado consentida”; Y TAL COMO SE TIENE EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ARBITRAL SE HA PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO DE LEY; POR LO QUE RESULTA INFUNDADO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

10. **ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**10.1. DETERMINAR SI PROcede O NO QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA LO RESUELTO MEDIANTE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE EN TODOS SUS EXTREMOS.**

- a. Que, la pretensión del primer punto controvertido está referida a cuestionar la nulidad y/o ineficacia de lo resuelto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 662.2015-GRN/PRE, mediante el cual el Gobierno Regional Huánuco, resuelve: 1. Resolver totalmente el contrato N° 623-2014-GRH/PR suscrito con fecha 25 de agosto de 2014 entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consultor Nino Darling AGUIRRE PONCE para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco, por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales...” 2. Autorizar a la Oficina Regional de Administración para que en coordinación con el área usuaria pudiera cobrar las penalidades constituida por el Consultor sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que la Entidad pueda exigir” “...”
- b. Que, el sustento para solicitar que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2015-GRH/SG, es la del no cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece: “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante **carta notarial** para que lo satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato ... No será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no

10 copia 4

pueda ser revertida. En este caso, **bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato**"; es decir no ha existido requerimiento previo de exigencia de cumplimiento del contrato mediante carta notarial ni tampoco se le ha comunicado mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidades.

- c. Que, respecto al hecho de la existencia de requerimiento previo de cumplimiento de contrato conforme al procedimiento estipulado en el artículo 169º primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que denuncia el demandante, **se tiene que la entidad decidió resolver el contrato por acumulación de monto máximo de penalidades y no por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista**, tal como consta en los considerandos de la Resolución N° 662-2015-GRH/GR, cuya nulidad y/o ineficacia se viene solicitando; consecuentemente NO RESULTA APLICABLE EXIGIR LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MEDIANTE CARTA NOTARIAL, ESTIPULADA EN EL ARTICULO 169º PRIMER PARRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; CONSECUENTEMENTE LA RESOLUCION N° 662-105-GRH/GR, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EMITIDA; NO CORRESPONDIEndo DECLARARSE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA MISMA POR LA CAUSAL DE NO NOTIFICACION NOTARIAL DE REQUERIMIENTO.
- d. Que, respecto al hecho de que la Resolución N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015, mediante el cual se resuelve totalmente el contrato N° 623-2014-GRH/PR suscrito con fecha 25 de agosto de 2014 entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consultor Nino Darling AGUIRRE PONCE para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco, por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales..." 2. Autorizar a la Oficina Regional de Administración para que en coordinación con el área usuaria pudiera cobrar las penalidades constituida por el Consultor sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que la Entidad pueda exigir" "..."; NO SE LE HAYA NOTIFICADO NOTARIALMENTE Y CONSECUENTEMENTE LA MISMA RESULTARIA



Notificación y

NULO Y/O INEFICAZ, debe de RECALCARSE QUE LA RESOLUCION MATERIA DE CONTROVERSIA ES TOTALMENTE VALIDA Y LA NO NOTIFICACION DE LA MISMA NO SIGNIFICA QUE DEBA SER DECLARADA NULA.

- e. Que, respecto a la INEFICACIA, es de apreciarse que NO EXISTE MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE QUE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015, HAYA SIDO NOTIFICADA AL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL; conforme lo exige el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tercer párrafo que establece "... No será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida. En este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato..." (negrilla y subrayado es nuestra).
- f. Que, la NO NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015, conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hace que la resolución resulte INEFICAZ PARA EL CONTRATISTA, por lo que mientras no se cumpla con el procedimiento de notificación de acuerdo a la norma precisada, no se puede tener por resuelto el contrato suscrito entre las partes; CONSECUENTEMENTE CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNICO DECLARE FUNDADA LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO Y CONSECUENTEMENTE INEFICAZ LA RESOLUCION N° EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015.

**10.2. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR.**

- a. Que, atendiendo a que se está declarando fundada la demanda en el extremo que se declara ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2015-GRH/GR, mediante el cual EL DEMANDANTE resuelve: "1. Resolver totalmente el contrato N° 623-2014-GRH/PR suscrito con fecha 25 de agosto de 2014 entre el Gobierno



*Notificación y*

Regional de Huánuco y el Consultor Nino Darling AGUIRRE PONCE para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco, por incumplir injustificadamente las obligaciones contractuales...” 2. Autorizar a la Oficina Regional de Administración para que en coordinación con el área usuaria pudiera cobrar las penalidades constituida por el Consultor sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que la Entidad pueda exigir” “...”; por falta de notificación según las formalidades establecidas en el artículo 169º tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la aplicación de la penalidad ordena en dicha resolución no puede ser aplicada; por haber sido declarado INEFICAZ LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015.

- b. Que, sin embargo debe de precisarse que la declaración de ineficacia de la Resolución N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015, NO EXIME QUE AL DEMANDANTE EL DEMANDADO NO LE PUEDA APLICAR LA PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en virtud a que la penalidad se ejecuta independientemente de que si el contrato puede ser resuelto o no, ya que de acuerdo al artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la penalidad por mora en la ejecución de la prestación se aplica “En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato”, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o la liquidación final...” (la negrita y el subrayado es nuestro) ES DECIR EL COBRO DE PENALIDAD ES UNA SANCION QUE LA ENTIDAD DEBE CUMPLIR CON APLICAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, BAJO RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTEMENTE QUE EL CONTRATO SE RESUELVA O NO.
- c. Que, en el presente caso corresponde que el TRIBUNAL ARBITRAL UNICO DECLARE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO DE INAPPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE



KoZaynai Y

RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR, POR HABER SIDO DECLARA INEFICAZ LA REFERIDA RESOLUCION.

10.3. DETERMINAR SI PROcede O NO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y AL SUSCRITO CONTRATISTA SE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE SANEAMIENTO DE PLAZO, POR 57 DIAS CALENDARIOS, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL PERFIL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIONAL HUANUCO", SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, POR CUANTO EL RETRASO DE ENTREGA ES POR CAUSA ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD Y AJENAS AL CONSULTOR.

- a. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41º último párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "... El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajena a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual..." la cual debe ser concordada con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:
1. Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de la garantía que hubiera otorgado.
  2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
  3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad.
  4. Por fuerza mayor..."; correspondiendo en este caso analizar si es que si existen las causales para ampliar el plazo contractual de acuerdo a lo solicitado por el DEMANDANTE.
- b. Que, en el presente caso el DEMANDANTE establece que no ha existido incumplimiento de contrato en virtud a que el contrato no ha sido suscrito entre las partes el 25 de agosto de 2014, sino que recién con fecha 06 de octubre de 2014 se le ha entregado una copia del contrato, haciendo incurrir al consultor en retraso por



Wecapri Y

causas como se reitera atribuibles a la ENTIDAD, por lo que el plazo contractual debe de computarse desde dicha fecha.

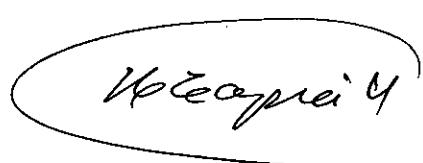
- c. Que, en el presente caso debe de establecerse si el contrato ha sido suscrito o no con fecha 25 de agosto de 2014 y consecuentemente si la demora en el incumplimiento del contrato es o no imputable al contratista.
- d. Que, el DEMANDANTE precisa en el segundo considerando de su escrito de demanda obrante a fojas 72, que suscribió el contrato con fecha 25 de agosto de 2014, POR LO QUE EL CONTRATISTA TENÍA PLENO CONOCIMIENTO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CUAL ERA EL CONTENIDO DEL MISMO Y CUALES ERAN SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD.
- d. Que, el contratista señala que la entidad no suscribió el contrato con fecha 25 de agosto de 2014, sino posteriormente y que por insistencia de su representada con fecha 06 de octubre le facilitan una copia, haciéndole llegar el contrato mediante Oficio N° 6685-2014-GRH-PR/SGII, de manera formal y recepcionada con fecha 15 de octubre de 2014, por lo que el plazo contractual debe computarse desde dicha fecha; al respecto debe de precisarse que NO EXISTE NINGUN MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL DEMANDANTE HAYA OBSERVADO LA NO ENTREGA DEL CONTRATO NI SU SUSCRIPCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CON FECHA POSTERIOR DE MANERA INMEDIATA O EL MENOR TIEMPO POSIBLE, tal es así que incluso EL DEMANDANTE recién pone de conocimiento la supuesta firma del contrato con fecha posterior al 25 de agosto de 2014, mediante Carta N° 041-2014-NDAP/CO, de fecha 05 de diciembre de 2014, cuando presenta el segundo entregable; OBSERVACION QUE SE REALIZA 3 MESES 10 DIAS POSTERIOR A SU SUSCRIPCION; **POR LO QUE NO EXISTIENDO MEDIO PROBATORIO IDONEO QUE ACREDITE LO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE DEBE ESTABLECERSE QUE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO ES EL 25 DE AGOSTO DE 2014.**
- e. Que, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato N° 623-2014-GRH/PR “Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región de Huánuco” se estipulo lo siguiente:



*Notarapevi Y*

- **Primer Entregable:** Se entregará el Plan de Trabajo a los siete (07) días de iniciarse la vigencia del contrato. A los treinta (30) días de iniciarse la vigencia del contrato se entregará lo siguiente...”; POR LO QUE EL PRIMER ENTREGABLE DEBIO HABERSE ENTREGADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014; SIN EMBARGO EL PRIMER ENTREGABLE FUE REALIZADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2014, TAL COMO CONSTA EN LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR; POR LO QUE LA ENTREGA DEL PRIMER ENTREGABLE SE REALIZO 10 DIAS DESPUES DE LO PACTADO EN EL CONTRATO.
  - **Segundo Entregable:** “El informe final preliminar se presentará como máximo a los sesenta (60) días de entrada en vigencia del contrato...” significando ello que la entrega del segundo entregable vencía el 24 de octubre de 2014 y el demandante entrego el segundo entregable el 05 de diciembre de 2014, tal como consta en la Carta N° 041-2014-NDAP/CO, es decir con 42 días de retraso; sin embargo incluso del contenido de la Resolución N° 662-2015-GRH/GR, de fecha 05 de agosto de 2015, se aprecia que el cumplimiento del segundo entregable de acuerdo a lo estipulado en el contrato recién se realizó con fecha 11 de mayo de 2015, hecho que no ha sido desvirtuado por el DEMANDANTE.
  - **Tercer Entregable:** Su presentación será posterior al último levantamiento de observaciones y emisión del último informe de la OPI, un original y 02 copias en impreso y digital contenido todos los archivos correspondiente al estudio formulado... el plazo de levantamiento de observaciones generadas por la OPI al informe final será de diez 10 días calendarios, transcurrido ello se aplicará al consultor las penalidades establecidas en el contrato”.
- f. Que, en el presente caso analizado las pruebas aportadas por las partes NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACION DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO SE HAN IMPUTABLES A LA ENTIDAD POR LO QUE NO PROCEDE ORDENARSE LA AMPLIACION DE PLAZO RESPECTIVO; CONSECUENTEMENTE RESULTA INFUNDADA LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

**10.4. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, OTORGUE EL CERTIFICADO DE**



102014-09-14

**CONFORMIDAD DE SERVICIOS QUE COMPRENDE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ENTREGABLE.**

- a. Que, respecto al otorgamiento del certificado de conformidad de servicio debe de tenerse en consideración que revisado las pruebas aportadas en el presente proceso se tiene que el primer entregable cuenta con conformidad tal como es de apreciarse del Informe N° 29-2014-GRH-GRPPAT/SGFEPI-CLCHM, de fecha 24 de noviembre de 2014, firmada por la Economista Cecilia Lourdes Chávez Matos.
- b. Que, respecto al segundo entregable debe tenerse en consideración que según Carta N° 041-2014-NDAP/CO, del 05 de diciembre de 2014, el consultor externo señala la presentación del segundo entregable señalando adjuntar un archivador, 01 cd, copia del documento de recepción de contrato, copia del contrato; sin embargo según Informe N° 38-2014-GRH-GRPPAT/SGFEPI-CLCHM, no se ha recibido el archivador y el cd y que se ha realizado una notificación al consultor para la entrega del segundo entregable a través del oficio N° 022-2014-GRH-GRPPAT/SGFEPI y recepcionado por el consultor el día 28 de noviembre de 2014, y con fecha 11 de mayo de 2015, el consultor a través de la carta N° 012-2015-NPAD/CO señala la presentación del segundo entregable, la cual fue materia de observación y que no fue levantada; revisado las pruebas aportadas NO EXISTE MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE; POR LO QUE NO PUEDE ORDENARSE QUE SE ENTREGUE UN CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE.
- c. Que, respecto al tercer entregable: Informe Final, al respecto igualmente no existe documento alguno que acredite la existencia de conformidad del tercer entregable, POR LO QUE NO PUEDE ORDENARSE QUE SE ENTREGUE UN CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE.
- d. Que, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato N° 623-2014-GRH/PR, “Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Centro de Educación Técnico Productivo Augusto Salazar Bondy del Distrito, Provincia y Región Huánuco”, el plazo para la evaluación de la inspección de los informes, por parte de los inspectores será de 10 días hábiles; por lo que la ENTIDAD ESTABA EN LA OBLIGACION DE EMITIR LOS INFORMES SOBRE LOS ENTREGABLES DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS HABILES, SIN EMBARGO NO EXISTIO CONFORMIDAD DEL SERVICIO A LA FECHA NO ES POSIBLE ORDENAR



Notificación 4

QUE SE ENTREGUE EL ACTA DE CONFORMIDAD RESPECTO AL TERCER ENTREGABLE.

e. Que, por las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral UNICO, DECLARA FUNDADA EN PARTE LA QUINTA PRETENSION Y ORDENA QUE SE ENTREGUE EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL PRIMER ENTREGABLE.

**10.5. DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PAGUE A FAVOR DEL CONSULTOR EL 75% QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 25,485.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE ENTREGA DE SEGUNDO ENTREGABLE Y TERCER ENTREGABLE INFORME FINAL CONFORME AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 223-2014/GRH/PR.**

a. Que, ateniendo a lo señalado anteriormente no existiendo conformidad del segundo y tercer entregable, NO PROCEDE ORDENAR EL PAGO DEL 75% DEL MONTO DEL CONTRATO QUE CORRESPONDE A LOS ENTREGABLES SEGUNDO Y TERCERO; TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS QUE LA RESOLUCION DE CONTRATO HA SIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE.

**10.5. DETERMINAR SI PROCEDE O NO DISPONER QUE EL GOBIERNO REGIONAL ASUMA LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE CANCELACION.**

Que, los costos como son honorarios de los abogados e ingenieros asesores, debe de precisarse que atendiendo a que la demanda se está declarando FUNDADA en algunos extremos corresponde que cada uno de las partes asuman los costos de los abogados y respecto a los ingenieros asesores no existen ningún medio probatorio que acredite la contratación de estos profesionales por lo que no corresponde pago alguno; por lo que el TRIBUNAL ARBITRAL UNICO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSION DE QUE EL GOBIERNO REGIONAL ASUMA LOS COTOS DE HONORARIOS E INGENIEROS.



A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature appears to read "M. Leopoldo" followed by a date "4/10/2014".

Que, respecto a las costas derivados del presente proceso se tiene que igualmente no habiéndose declarado fundada la demanda en todos sus extremos, corresponde que cada una de las partes asuma los costas derivados del presente proceso, POR LO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA INFUNDA LA DEMANDA EN EL EXTREMO DE QUE EL GOBIERNO REGIONAL ASUMA EL 100% DE LOS COSTOS ARBITRALES SINO SOLAMENTE EL 50% y teniendo en consideración que en el presente caso EL DEMANDANTE es quien asumido el pago del 100% de los costos arbitrales, corresponde que el GOBIERNO REGIONAL REINTEGRE EL 50% DE LOS COSTOS ARBITRALES GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL INCLUIDO LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE PAGO, tal como consta en el punto 30 del acta de instalación de fecha 06 de noviembre de 2015.

**11. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:**

- 1. DECLARESE INFUNDADO LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.**
- 2. DECLARESE INFUNDADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL, DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.**
- 3. DECLARESE INFUNDADA LA EXCEPCION LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.**
- 4. DECLARESE INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE DECLARE NULO LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE, POR FALTA DE NOTIFICACION MEDIANTE CARTA NOTARIAL DEL REQUERIMIENTO PREVIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 169° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**
- 5. DECLARESE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE DECLARE LA INEFICACIA LO RESUELTO MEDIANTE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/PRE EN TODOS SUS EXTREMOS; POR INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 169° TERCER PARRAFO.**
- 6. DECLARESE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE**



*Nezapachy*

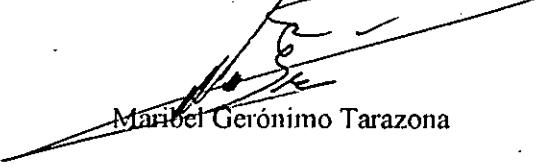
DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD HECHA POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 662-2015-GRH/GR, EN LA CUAL RESUELVE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 623-2014-GRH/PR.

7. DECLARESE INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y AL SUSCRITO CONTRATISTA SE SUSCRIBA UNA ADDENDA AL CONTRATO DE SANEAMIENTO DE PLAZO, POR 57 DIAS CALENDARIOS, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL PERFILE DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION PRODUCTIVO AUGUSTO SALAZAR BONDY DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGION HUANUCO", SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, POR CUANTO EL RETRASO DE ENTREGA ES POR CAUSA ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD Y AJENAS AL CONSULTOR.
8. DECLARESE FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, EL OTORGAMIENTO A FAVOR DEL DEMANDANTE DEL CERTIFICADO DE OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO QUE COMPRENDE EL PRIMER ENTREGABLE E INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE SE ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO QUE COMPRENDE EL SEGUNDO Y TERCER ENTREGABLE.
9. DECLARESE INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO DE QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PAGUE A FAVOR DEL CONSULTOR EL 75% QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 25,485.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE ENTREGA DE SEGUNDO ENTREGABLE Y TERCER ENTREGABLE INFORME FINAL CONFORME AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 223-2014/GRH/PR.
10. DECLARESE INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO QUE EL GOBIERNO REGIONAL ASUMA EL LOS COSTOS (HONORARIOS DE

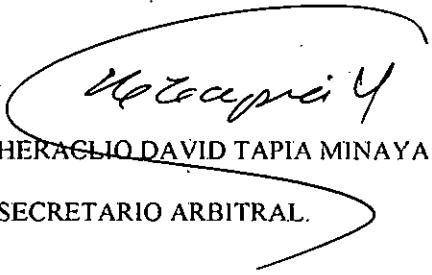


*Notecaja 4*

ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE CANCELACION; DISPONIENDOSE QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMIRA EN FORMA PROPORCIAL LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL, DEBIENDO EL GOBIERNO REGIONAL REINTEGRAR EL 50% DE LOS GASTOS ARBITRALES ASUMIDAS POR EL DEMANDANTE, MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA SU CANCELACION.

  
Mariel Gerónimo Tarazona

Árbitro

  
HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA

SECRETARIO ARBITRAL.